

# Sin participación ni información: La libertad de expresión desde la perspectiva de los derechos de las mujeres

*Eduardo Bertoni\**  
*Carlos J. Zelada\*\**

---

\* Abogado de nacionalidad argentina egresado de la Universidad de Buenos Aires, con una Maestría en Políticas Internacionales de la Universidad George Washington. Actualmente es director ejecutivo de la Fundación para el Debido Proceso Legal y profesor adjunto en la Escuela de Derecho de la Universidad George Washington en Washington, D.C. Anteriormente fue Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Trabajó como profesor de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad de Buenos Aires y fue asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina así como de distintas organizaciones no gubernamentales. Ha sido becario del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en Nueva York.

\*\* Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con una Maestría de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Actualmente es asesor en derechos humanos de la Organización Panamericana de la Salud e investigador visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington en Washington, D.C. Fue especialista de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultor del Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria y asesor de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. Trabajó como profesor de Derecho Constitucional y Derecho Internacional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Ha sido becario de la Academia de Derecho Internacional de La Haya y del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo.



Si el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (en adelante, “derecho a la libertad de expresión” o “libertad de expresión”) se aplica a todos los individuos por igual sin importar su sexo, hablar de éste desde la perspectiva de los derechos de las mujeres pareciera resultar un improductivo ejercicio. Nada más errado.

Este ensayo propone que la ausencia del consentimiento libre e informado en el contexto de la salud sexual y reproductiva<sup>1</sup> viola el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>2</sup> De acuerdo a este enfoque, en las esferas de la sexualidad y la reproducción, la libertad de expresión y el acceso a la información imponen obligaciones a los Estados de particular importancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Este trabajo, dividido en cuatro secciones, adopta como premisa que en las Américas, a consecuencia de la discriminación, la problemática de la salud sexual y reproductiva afecta de manera diferenciada a las mujeres. La inclusión de la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres en el estudio de los instrumentos y precedentes temáticos y jurisprudenciales del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (en adelante, Sistema Interamericano), facilita la comprensión del impacto crítico de ciertas prácticas, como la esterilización forzada, en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en los países americanos.

---

<sup>1</sup> En este ensayo consideramos que salud sexual y salud reproductiva son conceptos distintos. El uso del término *derechos sexuales y reproductivos* como un todo pareciera denotar unívocamente la experiencia heterosexual y la procreación, dejando de lado otros aspectos y realidades de la sexualidad humana, y otras formas de realización de la maternidad o paternidad de los individuos.

<sup>2</sup> El primer párrafo del Art. 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm>>.

## 1. La libertad de expresión en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano consagra el derecho a la libertad de expresión en el Art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Art. 13 de la Convención Americana.

La última década ha sido particularmente fructífera en cuanto al volumen y calidad de informes y casos individuales en materia de libertad de expresión producidos en el Sistema Interamericano.<sup>3</sup> Hasta 1997 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sólo había producido la Opinión Consultiva OC-5/85 (La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>4</sup> y la Opinión

<sup>3</sup> Sobre la jurisprudencia del Sistema Interamericano en materia de libertad de expresión ver: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Libertad de expresión en las Américas: Los cinco primeros informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, pp. 253-303. Sobre la evolución de la jurisprudencia del Sistema Interamericano en materia de libertad de expresión ver: Bertoni, Eduardo. *Libertad de expresión en el Estado de Derecho*. 2ª edición, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008, cap. VIII.

<sup>4</sup> CIDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5. Disponible en Internet: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)>.

Hasta hoy, la Opinión Consultiva OC-5/85 se mantiene como el manual de estudio por excelencia para quienes estudian el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano. Los principales aportes de la Opinión Consultiva OC-5/85 pueden sintetizarse en: a) la reafirmación de la importancia de la libertad de expresión en un sistema democrático, y b) el establecimiento de su contenido dual.

En cuanto al sistema democrático, la Opinión Consultiva OC-5/85 señaló que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...] Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre” (párr. 70).

En cuanto a la dimensión dual, la Opinión Consultiva OC-5/85 propone que el Art. 13 de la Convención Americana “[establece] literalmente que quienes están bajo [su] protección tienen no sólo el derecho y la libertad de

Consultiva OC-7/86 (Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>5</sup> sin que existiera sentencia alguna en cuanto a casos individuales. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la situación tampoco era distinta en 1997: escuetos reportes publicados sobre casos individuales y el paradigmático *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1995.<sup>6</sup>

Con la creación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión<sup>7</sup> en 1997 buena parte de este panorama fue modificado

---

expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. Esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (párr. 30).

5 CIDH. Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A N° 7. Disponible en Internet: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_07\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf)>.

6 CIDH. *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994*, Vol. I., cap. 5. OEA/Ser.L/V/II.88, Doc.9 rev. (1995). Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>>.

La idea que germina en ese informe dará frutos con el correr de los años, no sólo en las recomendaciones de la Comisión y las decisiones de la Corte Interamericana sino, sobre todo, en la modificación de la legislación en varios Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

7 La Relatoría es una oficina de carácter permanente con independencia funcional y presupuesto propio que fue creada por la Comisión Interamericana dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias. Una descripción detallada del mandato y actividades de la Relatoría se encuentra disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/relatoria/>>.

sustancialmente. Hasta diciembre de 2008, el número de casos individuales tratados desde la Comisión y de sentencias en materia de libertad de expresión emitidas por la Corte Interamericana ha crecido exponencialmente. Pero no fue hasta 2001 que la Corte Interamericana empezó a decidir sobre los reclamos de víctimas concretas que consideraban vulnerado su derecho a la libertad de expresión y que, por ello, como último recurso, acudían a los órganos del Sistema Interamericano. Ese año la Corte decide dos casos (*Olmedo Bustos contra Chile*<sup>8</sup> e *Ivcher Bronstein contra Perú*<sup>9</sup>), en 2004 otros dos (*Herrera Ulloa contra Costa Rica*<sup>10</sup> y *Canese contra Paraguay*<sup>11</sup>), en 2005 suma un caso más (*Palamara Iribarne contra Chile*<sup>12</sup>), otro en 2006 (*Claude Reyes contra Chile*<sup>13</sup>), y a mediados de 2008 se agrega una nueva decisión (*Kimel contra Argentina*<sup>14</sup>). Todos

---

8 CIDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) contra Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73. **Disponible en Internet:** <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)>.

9 CIDH. *Caso Ivcher Bronstein contra Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, N° 74. **Disponible en Internet:** <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)>.

10 CIDH. *Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107. Disponible en Internet: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)>.

11 CIDH. *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111. Disponible en Internet: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)>.

12 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne contra Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135. Disponible en Internet: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)>.

13 CIDH. *Caso Claude Reyes y otros contra Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151. Disponible en Internet: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)>.

14 CIDH. *Caso Kimel contra Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177. Disponible en Internet: <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)>.

estos casos fueron impulsados en la Comisión Interamericana desde la Relatoría. Para quien haya perdido la cuenta en la suma: ninguna decisión específica sobre libertad de expresión había sido resuelta en la Corte Interamericana durante el siglo pasado; van siete sentencias hasta el momento.<sup>15</sup>

Uno de los aportes más sustantivos de la Relatoría en la última década, ha sido el tratamiento en sus informes anuales de una diversidad de aspectos vinculados a los nuevos desafíos que enfrenta el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, tales como los derechos de las mujeres, el acceso a la información, la radiodifusión comunitaria, el derecho de reunión en los espacios públicos, la asignación discriminatoria de la publicidad oficial, la concentración de propiedad de los medios de comunicación, entre otros.<sup>16</sup>

## **2. La libertad de expresión desde la perspectiva de los derechos de las mujeres**

En la Opinión Consultiva OC-5/85 la Corte Interamericana señaló que:

“[...] dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...] Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información”.<sup>17</sup>

---

15 Es cierto que hay otros casos donde el Art. 13 de la Convención Americana ha sido objeto de análisis por la Corte Interamericana. Si embargo, esos casos están relacionados principalmente con violaciones a otros derechos de la Convención Americana.

16 Sobre el contenido de estos informes ver: Bertoni, Eduardo. “Libertad de expresión en el hemisferio: nuevos desafíos.” En: *Debates sobre derechos humanos y el Sistema Interamericano – Revista CEJIL*, N° 1, 2005, pp. 110-115. Disponible en Internet: <<http://www.cejil.org/documentos/RevistaNro1.pdf>>.

17 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 7*, para. 70.

Los instrumentos generales del Sistema Interamericano,<sup>18</sup> al igual que los del Sistema Universal de Derechos Humanos,<sup>19</sup> encuentran su fundamento en el principio de igualdad que incluye, entre otros aspectos, la prohibición de la discriminación por motivo de sexo.<sup>20</sup> El Art. 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém Do Pará)<sup>21</sup> establece

18 El Art. II de la Declaración Americana señala que: “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, *sexo*, idioma, credo ni otra alguna”. (Las cursivas son agregadas.) Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>>.

El Art. 1.1 de la Convención Americana establece que: “los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, *sexo*, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (Las cursivas son agregadas.) Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm>>.

19 El Art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene que: “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, *sexo*, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. (Las cursivas son agregadas.) Disponible en Internet: <<http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>>.

El Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) postula que: “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, *sexo*, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (Las cursivas son agregadas.) Disponible en Internet: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>>.

Una cláusula análoga se encuentra en el Art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Disponible en Internet: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>>.

20 CIDH. *Informe sobre la condición de la mujer en las Américas*, cap. I, Sec. A-1. OEA/Ser.L/V/II.100. Doc.17, 1998. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>>.

21 La Convención de Belém Do Pará fue adoptada el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. A diciembre de 2008 es el instrumento

que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección *de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos*” (las cursivas son agregadas), lo que incluye obviamente el derecho a la libertad de expresión. Por su parte, en 1999 el Informe Anual de la Relatoría verificó, en la sección titulada *Mujer y libertad de expresión*, que “aunque la situación de la mujer [había] cambiado en forma sustancial adquiriendo derechos y protecciones emanadas tanto de las leyes nacionales como de los tratados internacionales sobre derechos humanos, se [seguían] manteniendo situaciones de discriminación *de facto y de jure*”.<sup>22</sup>

La violación del derecho a la libertad de expresión puede tener graves consecuencias para el respeto y la garantía de otros derechos humanos. Como veremos después, esta premisa es particularmente importante cuando se habla de los derechos de las mujeres en el contexto de la salud sexual y reproductiva.<sup>23</sup>

---

más ratificado del Sistema Interamericano (32 ratificaciones). Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>>.

La Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención de Belém Do Pará en el informe de fondo en el caso *Maria da Penha Fernandes* [CIDH. Informe No. 54/01 (Fondo), *Maria Da Penha Fernandes contra Brasil*,. 16 de abril de 2001]. En el caso la Comisión encontró violaciones de los Arts. 8 y 25 (en concordancia con el Art. 1.1) de la Convención Americana así como del Art. 7 de la Convención de Belém Do Pará.

22 CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 1999*. En: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, Vol. III, cap. II, Sec. C. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc.3, 1999. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=135&IID=2>>.

En *Mujer y libertad de expresión* la Relatoría abordó el estudio de tres factores que afectaban el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las mujeres en las Américas: a) la desigualdad de oportunidades en la educación; b) la violencia contra su persona; y c) su menor participación política.

23 Al respecto, ver: Mann, Jonathan M.; Gostin, Lawrence; Gruskin, Sofia; Brennan, Troyen; Lazzarini, Zita y Fineberg, Harvey. “Health and Human Rights”. En: *Health and Human Rights: An International Journal*, Vol. 1 N° 1, 1994. En el ensayo los autores proponen que existen por lo menos tres tipos de relaciones o vínculos entre la salud y los derechos humanos:

¿Pero qué debe entenderse como discriminación contra la mujer en el contexto del derecho a la libertad de expresión? El Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>24</sup> entiende la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo *que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer*, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, *de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. (Las cursivas son agregadas.) El Art. 6 de la Convención de Belém Do Pará señala por su parte que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: [...] el derecho de la mujer *a ser libre de toda forma de discriminación*, y [...] el derecho de la mujer a ser valorada y educada *libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*”.<sup>25</sup> (Las cursivas son agregadas.)

El reciente informe sobre el *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* elaborado por la

---

a) las políticas, planes, legislación y programas de salud pueden afectar positiva o negativamente el ejercicio de los derechos humanos; b) las violaciones a los derechos humanos pueden afectar negativamente la salud de los individuos; y c) la protección y promoción de la salud se encuentran, inevitablemente, ligadas a la protección de los derechos humanos.

24 Asimismo, el Art. 3 de la CEDAW señala que: “los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Disponible en Internet: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>>.

25 Ver *supra* nota 24. No debe olvidarse que el Art. 24 Igualdad ante la Ley, de la Convención Americana establece que: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm>>.

Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana señala que en los países americanos existen una serie de problemas estructurales que *afectan de forma más crítica* a las mujeres como consecuencia de la discriminación que han sufrido históricamente. De acuerdo a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres: “se constata la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar de que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos”.<sup>26</sup> En el mismo sentido, en *Mujer y libertad de expresión* la Relatoría observó que: “frente a la intimidación que producen los actos de violencia, en muchas ocasiones la mujer opta por no denunciar los hechos a la justicia, se recluye y no participa de la vida en sociedad” y que:

“[...] en varios Estados del hemisferio no se han tomado medidas adecuadas y efectivas para proteger e impedir actos de violencia contra la mujer. En algunas ocasiones, los casos de violencia doméstica denunciados ante las fuerzas policiales han sido tratados como ofensas menores, disuadiendo a la mujer de denunciar futuros abusos por suceder dentro del marco de su vida privada. En algunos casos la fuerza policial se ha rehusado a procesar estas denuncias o a ofrecer medidas cautelares para la protección de la víctima. Dichas acciones someten a la mujer a un rol subordinado y degradante, obstruyendo su capacidad de expresión y acción y perpetuando el círculo de violencia, abuso y discriminación”.<sup>27</sup>

A pesar de las obligaciones que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos han consagrado para erradicar el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en las Américas, no todas tienen la oportunidad de

---

<sup>26</sup> CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr. 8. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 2007. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>>.

<sup>27</sup> CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 1999*, *supra* nota 25.

buscar, recibir y difundir información e ideas. Ya en el capítulo “Libertad de expresión y pobreza” de su *Informe Anual 2002* la Relatoría afirmaba que:

“[...] la inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones [...] [y que] es deber del Estado garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, eliminando todo tipo de medidas que discriminen a un individuo o grupo de personas en su participación igualitaria y plena de la vida política, económica y social de su país”.<sup>28</sup>

No cabe duda de que en las Américas existen prácticas discriminatorias cotidianas dirigidas a evitar que las mujeres puedan actuar con autonomía. La vulnerabilidad de las mujeres a las violaciones de sus derechos humanos podría reducirse adoptando medidas que aseguren el respeto y la garantía del derecho a la libertad de expresión, en particular del derecho de acceso a la información en el contexto de la salud sexual y reproductiva. En *Mujer y libertad de expresión* la Relatoría concluía que “para asegurar la protección y respeto de los derechos humanos de la mujer es *imprescindible* el pleno

---

28 CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2002*. En: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002*, Vol. III, Cap. IV, paras. 14 y 7. OEA/Ser.L/V/II.117, Doc.1 rev. 1, 2002. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/indice.htm>>.

Sobre la participación política de las mujeres en las Américas ver: *Inter-American Dialogue. Women in the Americas: Paths to Political Power. A Report Card on Women in Political Leadership*. Disponible en Internet: <<http://www.thedialogue.org/PublicationFiles/Women%20in%20the%20Americas%20Paths%20to%20Political%20Power.pdf>>. También ver: Caivano, Joan y Hardwick, Thayer. “Latin American Women in Movement: Changing Politics, Changing Minds.” En: *Inter-American Development Bank. Civil Society and Social Movements: Building Sustainable Democracies in Latin America, Special Publications on Development*, No. 4, cap. 10. Disponible en Internet: <<http://www.thedialogue.org/page.cfm?pageID=76>>.

ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. El ejercicio amplio y sin restricción de este derecho permitirá una mayor participación activa de la mujer en la *denuncia de abusos* y en la búsqueda de soluciones que resultarán en un mayor respeto a todos sus derechos fundamentales”,<sup>29</sup> (las cursivas son agregadas) incluyendo los relacionados con el goce de su salud sexual y reproductiva.

Sin embargo, a pesar de haber transcurrido casi una década desde estas observaciones, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres todavía verifica que “la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos”.<sup>30</sup>

### 3. Acceso a la información y salud reproductiva

Durante muchos años la Comisión Interamericana consideró al acceso a la información como parte del catálogo de derechos civiles y políticos consagrados en la Convención Americana especialmente vinculados a su Art. 13. Esta interpretación realizada por la Comisión Interamericana se vio posteriormente plasmada en el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión<sup>31</sup> y en varios de los informes anuales de la Relatoría.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 1999*, supra nota 25.

<sup>30</sup> CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, supra nota 30, párr. 2.

<sup>31</sup> El principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana establece que: “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. El texto de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión se encuentra disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=26&IID=2>>.

<sup>32</sup> Al respecto ver: CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para*

No fue sino hasta hace muy poco que la Corte Interamericana pudo pronunciarse por vez primera sobre esta materia en la vía contenciosa. En su decisión en el caso *Claude Reyes contra Chile* la Corte Interamericana sostuvo que:

“[...] el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.

Esta sentencia es considerada un hito histórico en el Sistema Interamericano: la Corte Interamericana se convertía en el primer tribunal internacional en interpretar que el acceso a la información constituía un derecho humano.

Ahora bien, el acceso a la información en torno a la salud sexual y reproductiva puede servir para explicar la importancia del derecho a la libertad de expresión desde la perspectiva de los derechos de las mujeres.<sup>33</sup> Uno de los aspectos más importantes

---

*la Libertad de Expresión 2003*. En: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, Vol. III, cap. IV. OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 2003. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=139&IID=2>>. También ver: CIDH. *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2001*. En: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001*, Vol. II, cap. III. OEA/Ser.L/V/II.114, Doc. 5 rev.1, 2001. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=137&IID=2>>.

33 Sobre el acceso a la información en el contexto de la salud sexual y reproductiva ver: *Artículo. 19. Época de cambio: La promoción y protección del acceso a la información y los derechos a la salud sexual y reproductiva en el Perú*. Londres: Article 19, 2005. Disponible en Internet: <<http://www.article19.org/pdfs/publications/peru-epoca-de-cambio.pdf>>. También ver: Human Rights Watch. *Tengo derechos y*

del movimiento de mujeres ha sido, precisamente, el enfoque de las dimensiones de la sexualidad y la reproducción desde lo jurídico. En efecto:

“[...] es indiscutible que la experiencia de privación de derechos y libertades en las esferas de la sexualidad y la reproducción, ha sido sustancialmente, aunque no exclusivamente, una experiencia femenina. De hecho, las expresiones políticas contemporáneas por el reconocimiento de los derechos sexuales y los derechos reproductivos han sido conducidas por organizaciones de mujeres [...] Junto a los movimientos como el de *gays* y lesbianas, lograron abrir a debate público dimensiones vitales como la sexualidad humana, reclamando que sobre tal esfera se reconozcan derechos y libertades fundamentales”.<sup>34</sup>

El reconocimiento de un derecho al acceso a la información en el contexto de la salud sexual y reproductiva se produjo en 1994 en el capítulo VII del *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* llevada a cabo en El Cairo, donde se acordó que esta:

“[...] lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a *obtener información* y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición [...] la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en

---

*tengo derecho a saber: La falta de acceso al aborto terapéutico en el Perú*. Nueva York: HRW, 2008. Disponible en Internet: <<http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/peru0708spweb.pdf>>.

34 Tamayo, Giulia. *Bajo la piel: derechos sexuales, derechos reproductivos*. Lima, Flora Tristán, 2001, p. 80.

materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”. (Las cursivas son agregadas.)

Añade el documento que la salud sexual y reproductiva:

“[abarca] ciertos derechos humanos que ya están reconocidos [...] [que] se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decir *libre* y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos y a *disponer de la información y de los medios para ello* y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a *adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia*”.<sup>35</sup> (Las cursivas son agregadas.)

En cuanto a los instrumentos vinculantes, los Art. 10(h) y 16.1(e) de la CEDAW establecen claramente que los Estados deben adoptar:

“[...] todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer [...] [y] en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres [...] [el] *acceso al material informativo específico* que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia [...] [y] los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a *tener acceso a la información*, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.<sup>36</sup> (Las cursivas son agregadas.)

En este caso la atención se centrará en la salud reproductiva. Se podría decir que, bajo el marco del Art. 13 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de proveer la

---

<sup>35</sup> UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas, por sus siglas en inglés). *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo (1994)*, párrs. 7.2 y 7.3. Disponible en Internet: <[http://www.unfpa.org/spanish/icpd/icpd\\_poa.htm#ch7](http://www.unfpa.org/spanish/icpd/icpd_poa.htm#ch7)>.

<sup>36</sup> Ver *supra* nota 27. Por otro lado, el Art. 7 del PIDCP establece que: “nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

información necesaria y debida para que las personas puedan tomar decisiones independientes, libres y plenas en los asuntos relacionados con su salud reproductiva.

La experiencia enseña que existen ciertos obstáculos al acceso a la información que impactan adversamente el goce del derecho a la salud<sup>37</sup> de las mujeres en las Américas.<sup>38</sup> La pobreza, el estigma y la discriminación impiden que las integrantes en situación más vulnerable de nuestra sociedad, como por ejemplo las mujeres indígenas y afrodescendientes, las niñas y las adolescentes, tengan acceso a la información, y, por ende, a una buena salud.<sup>39</sup> Estos grupos “sufren de varias formas de discriminación

---

37 La Constitución de la Organización Mundial de la Salud fue el primer instrumento internacional que reconoció que el *gocce del grado máximo de salud que se pueda lograr* (nombre “oficial” del derecho a la salud) era un derecho humano. Otra denominación del derecho a la salud, también ampliamente utilizada, es la que aparece en el Art. 12 del PIDESC. Allí se utiliza la formulación *derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. En el Sistema Interamericano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, establece en el Art. 10 que: “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el *disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social*.” (Las cursivas son agregadas.) Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos4.htm>>.

38 La Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: “el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos [...] en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, *al acceso a la información* y a la libertad de asociación, reunión y circulación” (las cursivas son agregadas) y que en ese contexto, el acceso a la información “comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud”. Ver: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC), párrs. 3 y 12. E/C.12/2000/4, 2000. Disponible en Internet: <<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/439/37/PDF/G0043937.pdf?OpenElement>>.

39 Organización Panamericana de la Salud. *Salud en las Américas 2007. Publicación Científica y Técnica* N°. 622, Vol. I, regional, pp. 12-13. Disponible en Internet: <<http://www.paho.org>>.

combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica”.<sup>40</sup>

Las barreras al acceso parecen aumentar cuando se solicita información vinculada a la salud reproductiva, tema considerado *altamente sensible* dentro de la cultura de los países americanos. En el ya mencionado *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* se sostuvo que:

“[...] la salud reproductiva está fuera del alcance de muchas personas de todo el mundo a causa de factores como: los *conocimientos insuficientes* sobre la sexualidad humana y la *información* y los servicios *insuficientes o de mala calidad* en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; y el *limitado poder de decisión* que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva. En la mayoría de los países, los adolescentes son particularmente vulnerables a causa de su *falta de información* y de acceso a los servicios pertinentes”.<sup>41</sup> (Las cursivas son agregadas.)

Esta realidad persiste, aún cuando ha quedado demostrado que el acceso a esta información permite una mejor realización del derecho a la salud y a pesar de la existencia de obligaciones concretas, por ejemplo en el plano legislativo, para los Estados en cuanto a la salud reproductiva.

Pero el ejercicio del derecho de acceso a la información en el campo de la salud reproductiva no se garantiza solamente con la aprobación de normas regulatorias. Para consolidar el proceso que determinada legislación inicia en un Estado, resulta necesario prestar debida atención tanto a su implementación como a las campañas de educación que se desarrollen en el sector público y en la sociedad civil. En el contexto de la salud

---

40 CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, *supra* nota 30, párr.196.

41 UNFPA. *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo (1994)*, *supra* nota 40, párr. 7.3.

reproductiva, el acceso a la información importa un componente de educación *temprana* –que va mas allá de la capacitación de los agentes estatales– frente a los patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres. Tal como sostiene el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (Art. 12 del PIDESC):

“[...] el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se *supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer* a los servicios de salud, educación e *información*, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva. También es importante *adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas* que le deniegan sus derechos genésicos”.<sup>42</sup> (Las cursivas son agregadas.)

Por ejemplo, en *Claude Reyes contra Chile*, aunque la Corte Interamericana valoró positivamente que se habían realizado “importantes avances en materia de consagración normativa del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que inclu[ían] entre otros una reforma constitucional, y [...] un proyecto de ley sobre dicho derecho”, también entendió que de acuerdo a lo previsto por el Art. 2 de la Convención Americana<sup>43</sup> se debían “adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos

<sup>42</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14 (2000), *supra* nota 43, párr. 21.

<sup>43</sup> El Art. 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, de la Convención Americana establece que: “si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm>>.

para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”. Específicamente en cuanto a los funcionarios estatales, la Corte ordenó realizar “*la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información*”.<sup>44</sup> (Las cursivas son agregadas.)

Por otro lado, bajo el Art. 13 de la Convención Americana, los Estados también están prohibidos de realizar o fomentar intervenciones médicas sin el consentimiento debidamente informado de la persona involucrada. Si las mujeres (y todos los individuos) tienen acceso a la información sobre la prevención y el tratamiento de sus enfermedades o para planificar sus familias, también tendrán la capacidad de tomar decisiones informadas sobre su salud sexual y reproductiva.

En julio de 2008 la Comisión Interamericana aprobó el informe de admisibilidad en el caso *I.V. contra Bolivia*,<sup>45</sup> donde se alega que la esterilización realizada, presuntamente sin consentimiento de una paciente, viola distintos derechos consagrados en la Convención Americana y en el Art. 7 de la Convención de Belém Do Pará. Uno de los argumentos del peticionario en el caso fue considerar que el “[sometimiento] en un hospital

---

<sup>44</sup> CIDH. *Claude Reyes contra Chile*, *supra* nota 16, párrs. 163 y 165. Vale destacar que posteriormente a la condena de la Corte, Chile aprobó una ley sobre acceso a la información pública. Al momento de escribir estas notas la ley se encuentra en proceso de implementación.

<sup>45</sup> CIDH. *Informe No. 40/08 (Admisibilidad), I.V. contra Bolivia*. 23 de julio de 2008. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/Bolivia270-07.sp.htm>>. Es importante señalar que la problemática de las esterilizaciones forzadas fue tratada inicialmente por la Comisión Interamericana en el caso *María Mamérita Mestanza Chávez contra Perú* [CIDH. *Informe No. 71/03 (Solución amistosa), María Mamérita Mestanza Chávez contra Perú*. 10 de octubre de 2003]. Sin embargo, ni las peticionarias, ni el Estado o la Comisión abordaron la posible violación del Art. 13 de la Convención Americana en la disputa. Disponible en Internet: <<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Peru.12191.htm>>.

público a [un] procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas sin contar con [el] consentimiento informado, y por tanto, a una esterilización no consentida, perdiendo su función reproductiva en forma permanente” es una violación del derecho de acceso a la información consagrado en el Art. 13 de la Convención Americana. Sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana decidió señalar que:

“[...] los hechos podrían caracterizar una violación al artículo 13 de la Convención de Americana en relación con las obligaciones en el artículo 1.1. del mismo instrumento en perjuicio de la víctima, *por no haber sido alegadamente informada de los efectos, riesgos y consecuencias de la intervención quirúrgica a la que fue sometida y/o métodos alternativos*, conforme lo establece la norma boliviana y los estándares internacionales de derechos humanos en la materia”.<sup>46</sup> (Las cursivas son agregadas.)

De seguirse esta línea, este caso podría convertirse en un nuevo hito para el Sistema Interamericano en la interpretación del Art. 13 de la Convención Americana.

Este caso se asemeja a la Comunicación N° 4/2004, *Ms. A.S. contra Hungría*<sup>47</sup> del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), donde la víctima fue sometida a una esterilización forzada, de carácter permanente, sin su consentimiento, mientras era sometida a una cesárea para extraerle un feto sin vida. El Comité concluyó que el Estado violó, *inter alia*, los Art. 10(h) y 16.1(e) de la CEDAW al haber incumplido con la obligación de proveer a la víctima de la información específica sobre la esterilización y otros procedimientos alternativos de

---

<sup>46</sup> CIDH. *Informe No. 40/08 (Admisibilidad), I.V. contra Bolivia*, párrs. 10, 1-2 y 81.

<sup>47</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Comunicación N° 4/2004. *Sra. A. S. contra Hungría*. CEDAW/C/36/D/4/2004. Disponible en Internet: <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/Decision%204-2004%20-%20Spanish.pdf>>.

planificación familiar de manera que esta pudiera realizar una decisión debidamente informada sobre el asunto.<sup>48</sup>

El Comité fundamentó, en buena parte, la Comunicación N° 4/2004 en su Recomendación General N° 24 (Art. 12 La mujer y la salud, de la CEDAW) que prescribe que:

“[...] los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para garantizar el acceso a servicios de atención médica de calidad, lo que entraña, por ejemplo, lograr que sean aceptables para la mujer. Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y *se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas*. Los Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa”.<sup>49</sup> (Las cursivas son agregadas.)

Vale la pena destacar un detalle en el caso *Ms. A.S. contra Hungría* que guarda relación con la *especificidad* y el *tipo* de información a la que se tiene acceso. Señaló el Comité que:

---

48 *Ibidem*, párrs. 11.2-11.5. Añadió el Comité que: “los registros médicos indican que, al llegar al hospital, la autora estaba en unas condiciones de salud muy precarias; se sentía mareada, sangraba más de lo habitual en estos casos y se encontraba en un estado de conmoción emocional. Durante esos 17 minutos se la preparó para la intervención quirúrgica, ella firmó la declaración de consentimiento para la cesárea, la esterilización, la transfusión de sangre y la anestesia y se le practicaron las dos intervenciones: la cesárea para extraer el feto muerto y la esterilización. [...] El Comité considera *que no es posible que en ese tiempo el personal del hospital asesorara e informara a la autora sobre la esterilización, las alternativas, sus riesgos y sus ventajas de manera que ella pudiera tomar en forma ponderada y voluntaria la decisión de ser esterilizada*” (para. 11.3). (Las cursivas son agregadas.)

49 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 24: Art. 12 de la CEDCM - La mujer y la salud, párr. 22. Disponible en Internet: <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom24>>.

“[...] mientras la autora estaba en la mesa de operaciones, se le pidió que firmara un formulario de consentimiento para la cesárea. La autora firmó dicho consentimiento, así como una nota escasamente legible que había sido escrita a mano por el médico y añadida al pie del formulario, que rezaba: *Habiendo sido informada de la muerte del embrión dentro de mi útero, solicito firmemente mi esterilización [se utilizó un término del latín desconocido para la autora]. No tengo intención de volver a dar a luz, ni deseo quedar embarazada*”.<sup>50</sup> (Las cursivas son agregadas.)

Aunque en esta situación se hubiera podido presentar toda la información pertinente, si esta es puesta en un idioma que no se conoce, el acceso a la información termina siendo una mera falacia. De allí la importancia de hablar de un consentimiento que sea informado pero que además sea *pleno, libre y debido*. Las obligaciones positivas de los Estados en este contexto (calidad, contenido, especificidad y oportunidad en el acceso a la información) son, sin duda, particularmente críticas.

#### 4. Conclusión

Hace casi una década la Relatoría afirmó que “el silencio es el mejor aliado para perpetuar los abusos y desigualdades a los que se encuentra sujeta la mujer en todo el hemisferio”.<sup>51</sup> Hoy resulta imperativo incorporar la perspectiva de los derechos de las mujeres en el análisis de los aspectos de la salud sexual y

<sup>50</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Comunicación No. 4/2004. *Sra. A. S. contra Hungría*, supra nota 52, párr. 2.2. El Comité consideró por ello que: “la autora tenía un derecho tutelado [...] a recibir *información específica* sobre la esterilización y otros procedimientos alternativos de planificación de la familia a fin de evitar que se realizara una intervención de este tipo sin que ella hubiera tomado una decisión con pleno conocimiento de causa. Además, el Comité toma nota de la descripción del estado de salud de la autora a su llegada al hospital y observa que cualquier asesoramiento que haya recibido debe habersele proporcionado en condiciones estresantes y totalmente inapropiadas” (párr. 11.2). (Las cursivas son agregadas.)

<sup>51</sup> CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 1999*, supra nota 25.

reproductiva que se encuentran relacionados con el acceso a la información. Como se ha sostenido en este trabajo, en ambas áreas existe una afectación diferenciada de las mujeres que permanece casi *invisible*, precisamente, por la incomprensión de la relación entre las distintas formas de violencia (física, psicológica y sexual) que pueden ser perpetradas contra la mujer.

También se ha afirmado que el Art. 13 de la Convención Americana obliga a los Estados a proveer la información necesaria y debida para que los individuos puedan tomar decisiones independientes, libres y plenas en los asuntos relacionados con su salud reproductiva. El flujo libre y deliberado de información sobre la salud reproductiva puede convertirse en una herramienta decisiva para la construcción de políticas, programas, planes y legislación que hagan finalmente efectivos y realizables el derecho a la salud, la libertad de expresión y el acceso a la información para todas las mujeres (y para todos los individuos) en los países americanos.

Por estas razones, la acción estatal debe entenderse como necesaria para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión. La presunción, correcta en muchas circunstancias, en contra del actuar del Estado, merece una seria reflexión porque en casos como los que se han tratado en este ensayo –como posiblemente en otras áreas– el Estado puede convertirse en un amigo de la libertad de expresión, en lugar de su enemigo.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Esta idea no es novedosa, ver, Fiss, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, Traducción de Victor Ferreres Comella y Jorge F. Malem Seña, primera edición, abril de 1999, Editorial Gedisa, Barcelona.

# **Derecho a la Constitución y Protección de la Familia**

## **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**

**Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
  - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
  - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
  - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
  - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.